

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2016 por el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos presentados en diligencia del 17 de marzo de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro de la objeción a los inventarios y avalúos, indica el recurrente que el perito no cumplió con la totalidad de la labor encomendada, ya que en la última aclaración indicó que para determinar el valor de los inmuebles se calculó la pérdida del poder adquisitivo, quedando en consecuencia el avalúo incompleto porque debía determinar el valor real comercial de los inmuebles.

Indica que el perito debió valorar el precio real de venta menos el precio, y su resultante es la utilidad.

Solicita que haya pronunciamiento respecto de las acciones en la peletería y las acciones del club de docentes.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 194.

La apoderada del demandado, guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

A folios 150 a 163, el auxiliar de la justicia Nelson Enrique Albarracín, determinó el valor de los inmuebles teniendo en cuenta el valor de incremento del IPC desde el año 2000 hasta el año 2012, tal como se observa en su experticio, sin embargo se hizo necesario que el perito aclarara y/o complementara **"si el valor de los inmuebles evaluados solamente se incrementaron por la simple corrección monetaria... o si los mismos aumentaron su valor por otras causas diferentes..."**

El perito indicó, como lo expone el recurrente, que los bienes inmuebles evaluados, **solamente** incrementaron su valor por el hecho de la corrección monetaria, siendo clara la jurisprudencia al respecto, que cuando los bienes aumente o incrementen su valor por la simple corrección monetaria no hay lugar a reconocer el mayor valor de estos al cónyuge o compañero permanente.

Ahora en lo concerniente a las acciones de la peletería Centauros S.A.S y del club de docentes, como se indicó a folio 190, se declaró impróspera la objeción presentada al respecto, por cuanto no cumplía con las exigencias del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil y así se dispuso en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 29 a 181 del cuaderno principal #4 y de este cuaderno incluido este proveído.

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 22 de septiembre de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

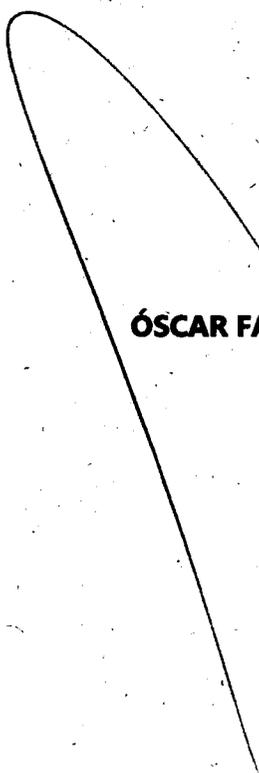
SEGUNDO. En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 29 a 181 del cuaderno principal #4 y de este cuaderno incluido este proveído.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 077 del
24 OCT 2016


LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria